

100208192 - 2039

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2025

Radicado Virtual No.
1002025S017400

Tema:	Aduanas
Descriptores:	Liquidación Oficial de Revisión y causal de aprehensión y decomiso
Fuentes formales:	Artículos 69, 99, 110 y 111 del Decreto ley 920 de 2023 Artículo 293 del Decreto 1165 de 2019

Cordial saludo.

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

PROBLEMA JURÍDICO No. 1

2. En el marco de un proceso de liquidación oficial ¿Debe la DIAN dar por terminado dicho proceso e iniciar el trámite de decomiso de la mercancía cuando se determina que la clasificación del bien no corresponde con la declarada y que la nueva subpartida está sujeta a una restricción legal o administrativa no acreditada por el importador?

TESIS JURÍDICA No. 1

3. Cuando en el marco de un proceso de liquidación oficial se establece que la clasificación arancelaria propuesta exige el cumplimiento de una restricción legal y/o administrativa y vencida la etapa procesal prevista en el artículo 111 del Decreto 920 de 2023 no se acredita el cumplimiento de las mismas se deberá finalizar normalmente el proceso de liquidación oficial y una vez en firme y ejecutoriado dicho acto de fondo se debe proceder a iniciar el correspondiente procedimiento de decomiso de mercancías.

4. No obstante, si el investigado acredita el cumplimiento de la restricción legal y/o administrativa en su respuesta al Requerimiento Especial Aduanero (REA), presentando la correspondiente

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

declaración de corrección y pagando los tributos aduaneros y sanciones aplicables no procederá el decomiso. Se precisa que en este evento el interesado podrá solicitar ampliación del plazo de respuesta del requerimiento especial aduanero sin que supere los 70 días, para acreditar el cumplimiento de la restricción legal y/o administrativa, conforme lo previsto en el inciso tercero del artículo 111 del Decreto 1165 de 2019.

5. Se advierte que es dentro de liquidación oficial que el investigado puede discutir y acreditar los argumentos y material probatorio que sea pertinente, necesario y conducente para objeciar la subpartida arancelaria propuesta por la Autoridad Aduanera.

FUNDAMENTACIÓN

6. La clasificación arancelaria de las mercancías es determinante para establecer la normativa aplicable a su importación. De ella depende identificar si un producto está sujeto a restricciones legales y/o administrativas, tales como licencias previas, vistos buenos u otros documentos exigidos por las autoridades competentes, que deben ser acreditados para la legal introducción del bien al territorio aduanero nacional.

7. Por consiguiente, cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización la Autoridad Aduanera advierte que la subpartida arancelaria declarada es incorrecta, y que la clasificación correcta del bien está sometida a una restricción legal o administrativa no cumplida por el importador, la dependencia competente podrá expedir un Requerimiento Especial Aduanero (REA), conforme a los artículos 107 y siguientes del Decreto Ley 920 de 2023, indicando, entre otros aspectos, la nueva clasificación arancelaria, los argumentos y pruebas que la respaldan y la exigencia de acreditar la respectiva restricción legal o administrativa por cuanto la mercancía estaría incursa en la causal de aprehensión establecida en el numeral 7 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023.

8. En efecto, dicha causal prevé la aprehensión y decomiso cuando “*(...) la autoridad aduanera, en desarrollo de las facultades de fiscalización o en el control posterior, determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas*” supuesto que es precisamente el del caso planteado.

9. Se precisa que la notificación del REA marca el inicio formal de la actuación administrativa, en la cual se le brinda al importador la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción antes de adoptar la medida definitiva de fondo.

10. A partir de lo dispuesto en el artículo 111³ del Decreto Ley 920 de 2023, relacionado con la notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero -REA pueden configurarse distintos escenarios según la actuación del investigado frente a la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, así:

³ **ARTÍCULO 111. NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.** El requerimiento especial aduanero se notificará electrónicamente, de no ser posible se notificará por correo físico, al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la compañía de seguros, entidad bancada o, en general, al garante.

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.

El plazo de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se podrá ampliar en aquellos casos en que sea necesario acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas como soporte de la declaración de corrección, cuando haya lugar a ello, sin que supere los setenta (70) días hábiles.”

10.1. El investigado decide acogerse a la subpartida arancelaria propuesta por la autoridad aduanera y subsanar las restricciones legales o administrativas.

Si el usuario aduanero decide acogerse a la subpartida arancelaria sugerida por la Autoridad Aduanera deberá presentar la respectiva declaración de corrección con la subpartida propuesta por la DIAN, pagando los tributos y sanciones correspondientes y acreditando el cumplimiento de la restricción legal o administrativa exigida, para lo cual podrá solicitar a la DIAN ampliar el plazo hasta por 70 días hábiles. De esta manera, se entiende superada la irregularidad y el proceso administrativo se da por terminado.

10.2. El investigado decide discutir la subpartida arancelaria propuesta por la DIAN.

En este escenario, el investigado no está de acuerdo con la clasificación arancelaria sugerida por la autoridad y decide discutirla. En este sentido deberá presentar la respuesta al REA dentro del término de 15 días hábiles a su notificación y en ella formulará sus objeciones y podrá solicitar o acreditar las pruebas que pretenda hacer valer para desvirtuar la clasificación arancelaria propuesta.

Si el investigado no logra desvirtuar la clasificación arancelaria propuesta por la autoridad aduanera y tampoco acredita el cumplimiento de la restricción legal o administrativa exigida, el procedimiento de liquidación oficial debe continuar hasta que la dependencia competente expida la decisión de fondo a que haya lugar, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa.

Una vez en firme y ejecutoriado dicho acto de fondo se debe iniciar el correspondiente procedimiento de decomiso de mercancías con base en la causal de aprehensión y decomiso establecida en el numeral 7 del artículo 69 del Decreto 920 de 2023.

11. En todo caso y para efectos de ejercer el control posterior en cualquiera de los procedimientos antes mencionados, la autoridad aduanera debe contar con el apoyo o concepto técnico emitido por las dependencias competentes de la DIAN en el que se determine que la clasificación arancelaria propuesta requiere del cumplimiento de restricciones legales y/o administrativas que no fueron superadas.

PROBLEMA JURÍDICO No. 2

12. ¿Continúa siendo aplicable el Concepto 916642 de 2022, cuyo fundamento normativo es el artículo 650 del Decreto 1165 de 2019, considerando que dicha norma fue derogada y no reproducida en el Decreto Ley 920 de 2023?

TESIS JURÍDICA No. 2

13. No. El Concepto 916642 de 2022 no es aplicable bajo el Decreto Ley 920 de 2023, por cuanto su tesis se sustentaba en una norma derogada que no fue incorporada en el nuevo régimen.

FUNDAMENTACIÓN

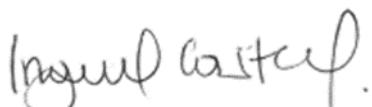
14. El artículo 650⁴ del Decreto 1165 de 2019 regulaba el procedimiento para cancelar el levante cuando, en control posterior, se detectaba una causal de aprehensión. No obstante, esta norma fue expresamente derogada por el artículo 155 del Decreto Ley 920 de 2023, y su contenido no fue retomado por la nueva regulación aduanera.

15. La ausencia de una norma vigente que reproduzca dicho procedimiento implica la pérdida de aplicabilidad del Concepto 916642 de 2022, toda vez que su validez dependía directamente de la existencia del artículo 650⁵ *ibídem*.

16. Dado lo anterior, el Concepto 916642 de 2022 no se encuentra vigente.

17. En los anteriores términos se resuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>

Atentamente,



INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)
Dirección de Gestión Jurídica
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Dirección: Cra. 8 # 6C-38 Edificio San Agustín - Piso 4
Bogotá, D.C.
www.dian.gov.co

Anexo: Conceptos Nos. 007608 - int 249 del 2024, 014959 int 613 de 2024, 007608 - int 249 de 2024, 014959 int 613 de 2024 y el 011082 - int 864 de 2023.

Proyectó: Delcy Zulema Silva Meche - Subdirección de Normativa y Doctrina

Revisó: Comité Aduanero del 21/11/2025

⁴ Respecto de la vigencia del artículo 650 del Decreto 1165 de 2019, ver los siguientes conceptos Nos. 007608 - int 249 del 2024, 014959 int 613 de 2024, 014959 int 613 de 2024 y el 011082 - int 864 de 2023.